

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4701/2022

Sujeto Obligado:

Alcaldía Xochimilco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Quiero saber porque se utilizaron vehículos oficiales para llevar a personas a votar el día sábado 30 de julio en la alcaldía Xochimilco y el fundamento legal para que los funcionarios de esta alcaldía pararan hasta 500 pesos por voto y además dieran alimentos a las personas que acarreaban, también quiero saber de qué partida presupuestal salió ese recurso.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

no me dan la información solicitada



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta impugnada



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Vehículos oficiales, Votaciones, Recurso, Partida presupuestal

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Xochimilco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4701/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Xochimilco

COMISIONADA PONENTE:
Ponencia de la Comisionada Laura
Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil veintidós

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4701/2022²**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR la respuesta impugnada**, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.- Solicitud de Información. El dos de agosto, mediante registro de solicitud de acceso a la información pública, que **se dio por recibida el mismo día**, a la que se asignó el folio **092075322001497**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Xochimilco, lo siguiente:

[...]

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario

Quiero saber porque se utilizaron vehículos oficiales para llevar a personas a votar el día sábado 30 de julio en la alcaldía Xochimilco y el fundamento legal para que los funcionarios de esta alcaldía pararan hasta 500 pesos por voto y además dieran alimentos a las personas que acarreaban, también quiero saber de qué partida presupuestal salió ese recurso. [...] [Sic]

- Medio para recibir notificaciones: Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
- Modalidad para recibir la información solicitada: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El quince de agosto, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio sin número, de la misma, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia** y dirigido al **solicitante**, mediante el cual, se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]
Se hace de su conocimiento que, a través del oficio, XOCH13-DGA/2282/2022, signado por la Directora General de Administración, se le da respuesta a su requerimiento.
[...] [sic]

2.1. Oficio número XOCH13-DGA/2282/2022, de fecha 05 de agosto de 2022, suscrito por la **Directora General de Administración** y dirigido al **Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual, se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]
Al respecto le comunico a usted que el tema de interés del solicitante no corresponde a la competencia de esta Dirección General de Administración, por lo que sugiero se dirija esta solicitud a la Dirección General de competencia.
[...] [sic]

3. Recurso. El veintitrés de agosto, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

[...]
no me dan la información solicitada.
[...] [Sic]

4. Admisión. El veintiséis de agosto, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Así como, la posibilidad de que se pronuncien las partes para resolver el recurso mediante la Conciliación conforme al artículo 250 de la Ley de la materia.

5. Manifestaciones. El doce de septiembre, la parte recurrente envió el oficio número **XOCH13-UTR/1385/2022**, de la misma fecha, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia** y dirigido a la **parte recurrente**, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

En este contexto se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 93 fracción IV, 231, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIP), que en su parte conducente dicen:

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como **darles seguimiento** hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;(LTAIP).

Artículo 231. La **Unidad de Transparencia** será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo **todas las gestiones necesarias** con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública. (Ibídem).

Por lo anterior, se remite lo siguiente:

- Oficio: XCH13-UTR-1276-2022, emitido por el Titular de la JUD de la Unidad de Transparencia e Información Pública, Mtro. Genaro Miguel Ángel Membrillo Morales, turnando el acuerdo de Admisión a la Dirección General de Administración.
- Oficio: XCH13-DFRH-1161-2022, signado por el Director de Finanzas y Recursos Humanos, C.P. Fernando Cilia Martell, emitiendo sus Manifestaciones y Alegatos.

[...][sic]

5.1 Oficio número XCH13-UTR/1385/2022, de fecha 2 de septiembre, suscrito por el **Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia** y dirigido a la **Dirección General de Administración**, donde le comunicó lo siguiente:

[...]

Por lo anterior, solicito a Usted gire sus apreciables órdenes a quien corresponda del Área Administrativa de la cual es Usted el Titular, para que sea tan amable de manifestar lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considere necesarias, o exprese sus alegatos en una respuesta fundada y motivada, a la solicitud de información con folio **092075322001497** en un plazo no mayor a **3 días hábiles** para estar en posibilidad de dar atención en tiempo y forma al hoy recurrente, así como evitar las vistas a la Contraloría por omisión de respuesta, esto en virtud de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la misma manera se le solicita remita a esta Unidad de Transparencia, copia simple (NO DE CONOCIMIENTO) de los oficios de remisión que usted turne a las áreas Administrativas dependientes de su Dirección General para que atiendan el recurso en comento, para deslindar responsabilidades.

[...][sic]

5.2 Oficio número Xoch13-UTR/1385/2022, de fecha 2 de septiembre, suscrito por el **Director de Finanzas y Recursos Humanos**, dirigido al **Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia**, donde le comunica lo siguiente:

[...]

NO DAN RESPUESTA A LO QUE SOLICITE.

LA SOLICITUD PRIMIGENIA FOLIO 092075322001497, FUE REMITIDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO, PARA QUE LE DIERA ATENCIÓN RESPECTIVA, LO CUAL REALIZO A TRAVÉS DEL OFICIO Xoch13/DGA/2282/2022 DIRIGIDO AL TITULAR DE LA J.U.D. DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA Xochimilco.

EN RAZÓN DE QUE, EL RECURRENTE EXPRESA EN SU INFORMACIÓN RELATIVA QUE NO SE RESPONDE LA PREGUNTA, (NO DAN LA INFORMACION SOLICITADA).

MOTIVO POR EL CUAL A TRAVÉS DE ESTE MEDIO, SE REITERA LA RESPUESTA OTORGADA Y NUEVA MENTE DE MANERA COMPLEMENTARIA SE SOLICITA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA HACERLA DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE LO CUAL SE REALIZA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Quiero saber porque se utilizaron vehículos oficiales para llevar a personas a votar el día sábado 30 de julio en la alcaldía Xochimilco y el fundamento legal para que los funcionarios de esta alcaldía pararan hasta 500 pesos por voto y además dieran alimentos a las personas que acarreaban, también quiero saber de qué partida presupuestal salió ese recurso.

EN APEGO AL ARTÍCULO 219 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA EN CITA Y QUE A LA LETRA SEÑALA:

ARTÍCULO 219 LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARAN DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA NI EL PRESENTARLA CON FORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR LOS SUJETOS OBLIGADOS PROCURARAN SISTEMATIZAR LA INFORMACIÓN.

POR LO QUE SE REITERA ESTA RESPUESTA YA QUE DESPUES DE HABER REALIZADO UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUSIOSA, ESTA DIRECCION GENERAL, NO CUENETA CON INFORMACION DEL TEMA DE INETRES DEL SOLICITANTE, POR LO QUE SE PIDE A LA J.U.D. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO NOTIFICAR AL SOLICITANTE LA PRESENTE RESPUESTA.

[...][sic]

El trece de septiembre, la parte recurrente presentó sus manifestaciones, a través de la PNT, señalando lo siguiente:

[...]

Único.: siguen sin darme respuesta

[...] [sic]

6. Cierre de Instrucción. El tres de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado, asimismo, las manifestaciones de la parte recurrente.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el sujeto obligado entre sus manifestaciones y alegatos menciona que de manera complementaria se haga llegar la reiteración de la respuesta primigenia al solicitante, lo cual, denota que realmente no hay una respuesta complementaria que cubra en sus extremos la respuesta a lo solicitado, en este sentido, se desestima la complementaria y se pasa al estudio de fondo del presente recursos de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092075322001497**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en:

✓ **No me dan la información solicitada**

CUARTO. Estudio de fondo. Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Para ilustrar de una mejor manera lo anterior, en el siguiente cuadro se conjunta lo solicitado, la respuesta y los agravios, y a partir de esto se analiza el alcance de respuesta para ver si satisface en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente:

Lo solicitado	Respuestas Primigenia	Agravios Y Observaciones
[...]	<u>Directora General de Administración</u>	[...]

<p>Quiero saber porque se utilizaron vehículos oficiales para llevar a personas a votar el día sábado 30 de julio en la alcaldía Xochimilco y el fundamento legal para que los funcionarios de esta alcaldía pararan hasta 500 pesos por voto y además dieran alimentos a las personas que acarreaban, también quiero saber de qué partida presupuestal salió ese recurso.</p> <p>[...] [sic]</p>	<p>[...]</p> <p>Al respecto le comunico a usted que el tema de interés del solicitante no corresponde a la competencia de esta Dirección General de Administración, por lo que sugiero se dirija esta solicitud a la Dirección General de competencia.</p> <p>[...] [sic]</p> <p>Manifestaciones y Alegatos</p> <p>[...]</p> <p><small>NO DAN RESPUESTA A LO QUE SOLICITE.</small></p> <p><small>LA SOLICITUD PRIMIGENIA FOLIO 092075322001497, FUE REMITIDA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO, PARA QUE LE DIERA ATENCIÓN RESPECTIVA, LO CUAL REALIZO A TRAVÉS DEL OFICIO XOCH13/DGA/2292/2022 DIRIGIDO AL TITULAR DE LA J.U.D. DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO.</small></p> <p><small>EN RAZÓN DE QUE, EL RECURRENTE EXPRESA EN SU INFORMACIÓN RELATIVA QUE NO SE RESPONDE LA PREGUNTA, (NO DAN LA INFORMACION SOLICITADA).</small></p> <p><small>MOTIVO POR EL CUAL A TRAVÉS DE ESTE MEDIO, SE REITERA LA RESPUESTA OTORGADA Y NUEVAMENTE DE MANERA COMPLEMENTARIA SE SOLICITA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA HACERLA DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE, LO CUAL SE REALIZA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES.</small></p> <p><small>Quiero saber porque se utilizaron vehículos oficiales para llevar a personas a votar el día sábado 30 de julio en la alcaldía Xochimilco y el fundamento legal para que los funcionarios de esta alcaldía pararan hasta 500 pesos por voto y además dieran alimentos a las personas que acarreaban, también quiero saber de qué partida presupuestal salió ese recurso.</small></p> <p><small>EN APEGO AL ARTICULO 219 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA EN CITA Y QUE A LA LETRA SEÑALA:</small></p> <p><small>ARTÍCULO 219 LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARAN DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS, LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA NI EL PRESENTARLA CON FORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE, SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR LOS SUJETOS OBLIGADOS PROCURARAN SISTEMATIZAR LA INFORMACIÓN.</small></p> <p><small>POR LO QUE SE REITERA ESTA RESPUESTA YA QUE DESPUES DE HABER REALIZADO UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA Y MINUCIOSA, ESTA DIRECCION GENERAL, NO CUENTA CON INFORMACION DEL TEMA DE INTERES DEL SOLICITANTE, POR LO QUE SE PIDE A LA J.U.D. DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA XOCHIMILCO NOTIFICAR AL SOLICITANTE LA PRESENTE RESPUESTA.</small></p> <p>[...] [sic]</p>	<p>no me dan la información solicitada</p> <p>[...] [sic]</p> <p><u>Manifestaciones</u></p> <p>[...]</p> <p>Unico.: siguen sin darme respuesta</p> <p>[...] [sic]</p>
---	---	--

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

[...]

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...] [sic]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentra debidamente fundado y motivado.

De esta manera, se pasa al análisis de la respuesta:

1.- La solicitud de la parte recurrente, consistió en saber *“porque se utilizaron vehículos oficiales para llevar a personas a votar el día sábado 30 de julio en la alcaldía Xochimilco y el fundamento legal para que los funcionarios de esta alcaldía pararan hasta 500 pesos por voto y además dieran alimentos a las personas que acarreaban, también quiero saber de que partida presupuestal salió ese recurso”*. La respuesta primigenia se centró en señalar que el tema de interés del solicitante no corresponde a la competencia de esta Dirección General de Administración, por lo que sugiero se dirija esta solicitud a la Dirección General de competencia. En consecuencia, la parte recurrente se agravió señalando que no le dan la información solicitada. Posteriormente, en sus manifestaciones y alegatos, el sujeto obligado sólo realiza una reiteración de la respuesta primigenia.

2.- En primer lugar, es importante retomar la normatividad invocada sobre el acceso a la información pública, la cual, se refiere a que el ciudadano podrá presentar sus solicitudes de información respecto a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por

tener el carácter de información pública, que se rige por los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, en este sentido, la información tiene como base los archivos que contienen documentos como son: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades y funciones.

3.- En segundo lugar, es importante mencionar que la solicitud que realiza la parte recurrente no corresponde a una solicitud de información pública, dado que, no está solicitando información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del sujeto obligado, sino que, la pretensión de lo requerido es que el sujeto obligado se pronuncie respecto a la percepción de la parte recurrente sobre los hechos narrados, a efecto, de que su dicho sea una especie de confirmación o negación de hechos que pueden ser constitutivos de un delito de tipo electoral, siendo que, esto no es materia del acceso a la información pública.

4.- En tercer lugar, el sujeto obligado en su respuesta no expone ni funda ni motiva lo señalado en el punto anterior, se queda solamente en el pronunciamiento de la Dirección General de Administración de que no es competente para pronunciarse sobre lo solicitado y, por lo tanto, sugiere que la solicitud se dirija a la Dirección General de Competencia, generando un vacío de información que aclare a la parte recurrente de que los términos de su solicitud no son materia de acceso a la información pública y que le deja a salvo sus derechos de que pueda presentar una queja o denuncia ante las autoridades

competentes, orientándolo, sobre la dependencia y el procedimiento para tal efecto.

Derivado de todo lo anterior, se observa que el sujeto obligado al no aclararle a la parte recurrente que los términos de su solicitud no son materia de acceso a la información pública por los argumentos ya señalados, se genera una falta de certeza a la parte recurrente sobre la respuesta que le proporcionó y le reiteró en sus manifestaciones, por lo que, el agravio de la peticionaria es fundado.

Por tanto, queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

“**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo anterior, es claro que **los agravios hechos valer por la parte recurrente**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

son **FUNDADOS**, ya que la atención a su solicitud de información fue carente de la debida atención respecto a lo solicitado, lo cual, manifiesta que **no le dan la información solicitada.**

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como, en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Órgano Garante deja a salvo los derechos de la parte recurrente, a efecto, de que pueda presentar queja o denuncia ante la autoridad correspondiente, respecto los hechos señalados en su solicitud de información.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **REVOCARSE** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- Deberá emitir una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, mediante la cual exponga de manera puntual por qué lo solicitado no se puede considerar como información pública.
- Asimismo, deberá orientar a la parte recurrente respecto a las instancias a las que puede acudir y los procedimientos que debe seguir para presentar una queja o denuncia respecto a los hechos que señaló en su solicitud.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

III. RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las

leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.



INFOCDMX/RR.IP.4701/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20